



RESOLUCIÓN CNEE- 85 -2001

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece entre otras, que es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en adelante simplemente **La Comisión**, el cumplir y hacer cumplir la mencionada ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; definir las tarifas de transmisión, sujetas a regulación; así como, dirimir controversias entre agentes y emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución.

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 59, literal b), y 60 de la Ley General de Electricidad, establecen que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, y en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, serán determinados por **La Comisión** los cuales reflejarán en forma estricta los costos medios de capital y operación de sistemas de transporte, transformación y distribución económicamente adaptados; circunstancia que aplica al presente caso a definir el peaje por uso del sistema de subtransmisión y de la red de distribución, en función de transportista, de la EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 64, de la Ley General de Electricidad establece el procedimiento que se observará a falta de acuerdo en el establecimiento de los peajes que se deberán pagar por el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios a sus propietarios.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 70 de la Ley General de Electricidad establece que adicionalmente al peaje del sistema principal todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica, deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados, o al distribuidor, entre otros casos, si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal, o si utiliza instalaciones de distribución; que el peaje secundario sólo se pagará si el uso de las instalaciones se hace en el sentido del flujo preponderante de energía; que el peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

transmisión secundario involucrado, o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas; que en el caso de uso de redes de distribución, el peaje secundario corresponderá al Valor Agregado de Distribución (VAD) por unidad de potencia máxima que **La Comisión** determine para el cálculo de las tarifas a clientes finales, valor máximo que fue fijado por **La Comisión**, por medio de su Resolución número CNEE quince guión noventa y ocho (CNEE-15-98) con fecha 26 de junio de 1998, el cual es ajustado semestralmente por **La Comisión** a través del cálculo del Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), el cual se incluye en la resolución de aprobación de ajuste trimestral por compras de potencia y energía de los trimestres comprendidos entre octubre a diciembre y abril a junio de cada año.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece que para fijar los precios de energía y potencia a la entrada de la Red de Distribución de media tensión deben adicionarse los costos de transformación y transmisión de instalaciones de subtransmisión y de instalaciones no pertenecientes al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica –STEE- usadas para conducir la electricidad desde el nodo del STEE hasta la entrada de la Red de Distribución de media tensión por lo que se hace necesario ampliar lo ya establecido por la Comisión con respecto al pago de los peajes por la utilización del sistema de subtransmisión y de la red de distribución, en función de transportista, de la EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en sus diferentes niveles de tensión eléctrica, con la finalidad de tener un valor máximo por etapa para todos los usuarios aplicable en aquellos casos en los cuales las partes no hubieren acordado el valor a pagar por dicho peaje, sin discriminación alguna; y abriéndose la competencia a todos los niveles del Sistema Nacional Interconectado.

CONSIDERANDO

Que la Norma de Coordinación Comercial 13 emitida por el Administrador del Mercado Mayorista, mediante resolución 157-10 de fecha 30 de octubre de 2000, en la que se regula la Vinculación de los Contratantes con el Administrador del Mercado Mayorista, en su numeral 13.7 establece que el Agente o Comercializador que requiera los servicios de un Distribuidor para vender o comprar a un tercero, presentará su solicitud al Distribuidor correspondiente. Dentro de un plazo de quince (15) días hábiles las partes deberán acordar las condiciones del contrato por el uso de sus instalaciones de distribución para transportar la energía contratada con un tercero. En caso de no llegar a un acuerdo dentro del plazo indicado sobre las condiciones de uso o la tarifa correspondiente, se deberá recurrir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica,



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

quien determinará las condiciones de prestación del servicio en los plazos establecidos en las Normas que la Comisión establecerá oportunamente.

CONSIDERANDO:

Que el número de casos sometidos a consideración de **La Comisión** por diversas empresas comercializadoras y generadores, al no lograr un acuerdo en cuanto a las condiciones contractuales que regulen la utilización de los sistemas de subtransmisión y red de distribución, requieren se emita una resolución de carácter general, aplicable a todo generador o comercializador interesado en vender potencia y energía a usuarios que se encuentran ubicados dentro del sistema de subtransmisión y de la red de distribución de la EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo anterior se hace necesario establecer el procedimiento que se deberá observar cuando se solicite la intervención de **La Comisión** por no haber alcanzado un acuerdo en cuanto a establecer las condiciones del contrato a suscribirse entre un Participante del Mercado Mayorista y la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, confirió audiencia en repetidas ocasiones a la EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA por el plazo de dos días para que se manifestara acerca de los puntos contenidos en ésta resolución, habiendo manifestado al respecto algunas observaciones las que fueron tomadas en consideración.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad y su Reglamento:.

RESUELVE:

1. Establecer el procedimiento que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica practicará, cuando no se alcance un acuerdo entre un Participante del Mercado Mayorista y Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, acerca del uso o tarifa de las instalaciones de subtransmisión o distribución a que se hace referencia en el segundo párrafo del numeral 13.7 de la Norma de Coordinación Comercial No. 13, contenida en la Resolución No. 157-10, emitida por el Administrador del Mercado Mayorista con fecha 30 de octubre de 2000; en este caso, dicho Participante podrá someter la falta de acuerdo a **La Comisión**, la que



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

determinará las condiciones definitivas de la prestación del servicio, dentro de un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la presentación de la solicitud. En tanto **La Comisión** resuelve en definitiva, el Distribuidor deberá permitir el uso de sus instalaciones, aplicando como peaje los valores máximos establecidos en esta Resolución, para que el Participante del Mercado Mayorista pueda realizar transacciones en éste, cumpliendo para el efecto con los requisitos establecidos, debiendo en todo caso el Administrador del Mercado Mayorista proceder de conformidad con las disposiciones y normas vigentes, permitiendo la realización de transacciones económicas y liquidando conforme los valores que se establecen en esta resolución. Durante este período de estudio y resolución por parte de **La Comisión** no se exige a la EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA de la obligación de transportar la potencia y energía que se venda o compre a terceros por el Participante del Mercado Mayorista.

2. Fijar los valores máximos de peaje que un Participante del Mercado Mayorista deberá pagar a la EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA por el uso de su sistema de subtransmisión, el cual incluye las líneas de sesenta y nueve mil (69,000) voltios y las subestaciones de transformación, de alta tensión en sesenta y nueve mil (69,000) voltios a media tensión, o de su red de distribución en media tensión, cuyo voltaje sea mayor a mil (1,000) voltios y menor de sesenta mil (60,000) voltios, de la forma siguiente:
 - 2.1. Cuatrocientos ocho milésimas de dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio de potencia contratada por mes (**US\$ 0.408 por kw-mes**), cuando el tercero, al que el Participante del Mercado Mayorista desee vender o comprar energía eléctrica, se encuentre conectado con equipos y estructuras propias a las líneas de subtransmisión, cuyo voltaje entre fases sea de sesenta y nueve mil (69,000) voltios.
 - 2.2. Veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio de potencia contratada por mes (**US\$ 0.250 por kw-mes**), cuando el tercero, al que el Participante del Mercado Mayorista desee vender o comprar energía eléctrica, se encuentre conectado con equipos y estructuras propias a la barra de salida en Media Tensión, de las subestaciones de transformación de Alta tensión a Media Tensión.
 - 2.3. El Valor Agregado de Distribución (VAD), aprobado en Media Tensión para la EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en Resoluciones Nos. CNEE15-98 y CNEE 20-98, multiplicado por el factor de actualización del VAD (FAVAD) vigente para el semestre de cobro, por cada kilovatio de potencia contratada por mes, cuando el tercero, al que el Participante del Mercado Mayorista desee vender o comprar



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

energía eléctrica, se encuentre conectado con equipos y estructuras propias a la red de distribución de media tensión, cuyo voltaje sea mayor a mil (1,000) voltios y menor de sesenta mil (60,000) voltios entre fases del sistema trifásico.

Estos valores se adicionarán entre sí, dependiendo del punto de entrega al tercero y del punto de conexión o de uso de las instalaciones propiedad de la Distribuidora, y se agregarán los montos por tasas e impuestos de Ley.

Para casos no previstos en esta Resolución o cuando el tercero, al que el Participante del Mercado Mayorista desee vender energía eléctrica, se encuentre conectado a la red de media tensión a través de equipos de transformación propiedad de la Distribuidora, o a la red de distribución de baja tensión, cuyo voltaje sea menor de mil (1,000) voltios entre fases del sistema trifásico, La Comisión establecerá el valor a pagar por el uso de las instalaciones de la Distribuidora.

3. Para el caso de la potencia contratada, a que se refiere el numeral 2 anterior, se aplicaran los siguientes factores de expansión de pérdidas de potencia, dependiendo del punto de conexión correspondiente:

3.1 **1.0249**, para el sistema de subtransmisión que comprende las líneas de transmisión, cuyo voltaje es de sesenta y nueve mil (69,000) voltios entre fases, y las subestaciones de transformación de alta tensión, en sesenta y nueve mil (69,000), a media tensión, en trece mil doscientos (13,200) voltios

3.2 **1.0409**, para la Red de distribución en Media Tensión, con voltaje mayor a mil (1,000) voltios y menor a sesenta mil (60,000) voltios entre fases del sistema trifásico.

4. A los valores de la energía asociada a la potencia contratada, se les deberá aplicar los siguientes factores de expansión de pérdidas de energía, dependiendo del punto de entrega correspondiente.

4.1 **1.0175**, por el consumo de energía en el sistema de subtransmisión.

4.2 **1.0291**, por el consumo de energía en la red de distribución de media tensión.

5. Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, deberá presentar a ésta Comisión, dentro del informe del cálculo de ajuste trimestral a aplicar al precio de la energía en los tres meses siguientes, los montos que resulten de aplicar los valores de peaje y los factores de expansión de pérdidas de potencia y energía que se indican en los numerales 3 y 4 de esta Resolución, por el uso de su sistema de subtransmisión o de su red de distribución.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

6. La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el _____ de _____ dos mil uno.